PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., representada por [redacted], por intermedio de sus abogados el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como recurridos: a) Palmeras Comerciales, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; b) [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; c) [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y a los Licdos. [redacted] y [redacted]; c) CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., d) Rivoire, S. L., y e) [redacted]. Sobre estos últimos no figuran actuaciones procesales en el expediente.

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre del 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por las entidades Inversiones CCC, S.R.L., Palmeras Comerciales [redacted]., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire y por Inversiones, [redacted]., y el señor [redacted], por improcedentes. Segundo: Confirma la ordenanza número 504-2024-SORD-0819 de fecha 09 de mayo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en 24 de enero de 2025, por Inversiones CCF, [redacted]., y notificado mediante acto núm. 118/2025**,** instrumentado en fecha 12 de febrero de *2024*, (sic) por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **d)** memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2025, producido por [redacted] y notificado mediante acto número 159/2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **c)** Acto de constitución de abogado núm. 133/2025, de fecha 28 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativo a la representación de [redacted].

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones CCF, [redacted]., y como recurridos Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tuvo su origen en una demanda en referimiento sobre cese voluntario de administración judicial, interpuesta por [redacted] y Palmeras Comerciales, S. A., en contra de [redacted], [redacted], Inversiones CCF, [redacted]., Greco Devolopment Corporatión, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, [redacted]., y Oncedisa, S. A., y la demanda en intervención forzosa interpuesta por [redacted] y Palmeras Comerciales, S. A., en contra de la Consultoría del Poder Ejecutivo; siendo acogida la demanda principal mediante ordenanza núm. 504-2024-SORD-0819, de fecha 9 de mayo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que autorizó a José

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] a entregar los bienes bajo su control como administrador judicial de Palmeras Comerciales, S.A., y derivar el control y la responsabilidad de la administración a [redacted]; **b)** la referida ordenanza fue recurrida ante la corte *a qua*, de manera principal por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted]., y de manera incidental por Inversiones CCF, [redacted]., procediendo la corte *a qua*, a rechazar los recursos y confirmar la ordenanza recurrida, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Este plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 18 febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada en fecha 30 de octubre del 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*